



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00464 00
DEMANDANTE	D'ANGELA KARINA RODRIGUEZ y Otros
DEMANDADO	EMI S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, se tiene que, previo a librar mandamiento de pago, se requirió a la parte ejecutante en providencia del 04 de agosto de 2023, para que aclarara la pretensión presentada en la demanda ejecutiva referente a los perjuicios morales y materiales. Así las cosas, en memorial allegado el 11 de agosto de los corrientes, la parte actora indicó:

“(...) con todo respecto informo que ello es debido a que los perjuicios por el no cumplimiento de la obligación contenida en el acto que da origen a la obligación, se causan día a día hasta que se satisfaga ésta, y en tal sentido me ratifico en la solicitud elevada con el escrito que se solicita librar mandamiento de pago.”

Dada la ratificación del apoderado judicial, procede el Despacho al estudio del presente proceso:

El abogado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señores D'ANGELA KARINA RODRIGUEZ, TANYA CATHERINE RAMIREZ, JHON FREDY VASQUEZ, OSWALDO RIVERA, ANDRES FELIPE MEJIA, OMAR PARRA, JHON ALEJANDRO MOLINA, ALAIN FREDY LALINDE, JOSE DAVID MONTOYA y JAIME ALBERTO GOMEZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, EMI S.A., invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 02 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2016 00512 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libere mandamiento de pago por:

1. Las dos (2) horas semanales que se deben dedicar a actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación establecidas en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991; las cuales se han causado desde el mes de

diciembre de 2013, hasta la fecha, indicándose que las mismas se seguirán causando hasta cuando se produzca un efectivo y total cumplimiento de dicha obligación con respecto a los demandantes, en la forma y términos acordados en la conciliación que sirve de título a esta ejecución.

2. Bajo apremio de multas sucesivas diarias, se prevendrá a la “EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA”, para que ponga en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales para los accionantes, de conformidad con la conciliación que sirve de recaudo a esta acción.
3. Los perjuicios morales y materiales infringidos a los acá ejecutantes, en consideración a la negativa de la empresa demandada en poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales para los demandantes, además de no haber satisfecho aquellas horas que adeuda a cada uno desde el mes de diciembre de 2013.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P., en armonía con el 143 del C.P.T., los perjuicios, bajo la gravedad del juramento, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,00) diarios para cada uno de los demandantes, a partir de la ejecutoria del fallo cuya obligación de hacer compulsivamente se persigue.

4. Las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 02 de noviembre de 2018, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...El representante legal de la entidad demandada con el fin de conciliar las pretensiones impetradas en este proceso, se compromete a reconocer en tiempo excluyendo a los no vinculados CESAR AUGUSTO OSSA, JONATAN GRACIANO OBANDO, GUSTAVO ADOLFO MADRID SANCHEZ y HECTOR ALBENIS BETANCUR MEJIA, tres años hacia atrás de la presentación de demanda el tiempo correspondiente a actividades de capacitación recreación y culturales desde esa fecha y hasta que se implementen (25 de abril de 2013), a la empresa se le da un término de 4 meses para la implementación de estos programas, reconociéndose además la suma de \$2.000.000 a título de costas procesales

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, por parte de la demandada EMI S.A. la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los

requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a los perjuicios morales señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL721-2020 radicación 72353:

«Con todo, la sala considera conveniente recordar que la procedencia de la condena por perjuicios morales es un tema que se ha tornado pacífico para la jurisprudencia laboral, como se reiteró en sentencia CSJ SL4570-2019, en los siguientes términos:

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019).

En consecuencia, este cargo no tiene vocación de prosperidad.»

El código civil, protege y relaciona todo lo concerniente con los daños morales y materiales que ha sufrido una persona cuando se le han vulnerado sus derechos. Cuando se habla de perjuicio moral se dice que también son aquellas aflicciones, dolores, angustia donde se encuentra involucrado el espíritu; es por esto que dice que en el perjuicio moral se afecta directa e indirectamente a la persona, reflejando dolor, aflicción y congoja y estos pueden ser demostrados a través de medios probatorios.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor de los aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, EMI S.A., quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la

parte ejecutante afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva la entidad demandada no ha cumplido con la obligación impuesta, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de EMI S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 02 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2016 00512 00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- Poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación durante dos (2) horas semanales establecido en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991; las cuales se han causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta la fecha, indicándose que las mismas se seguirán causando hasta cuando se produzca un efectivo y total cumplimiento de dicha obligación con respecto a los demandantes, en la forma y términos acordados en la conciliación que sirve de título a esta ejecución.

Obligación de pagar:

- Los perjuicios morales y materiales infringidos en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,00) diarios para cada uno de los demandantes, a partir de la ejecutoria del fallo cuya obligación de hacer compulsivamente se persigue.

Dado que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, se accederá a la actualización del número de horas que se adeuda a cada uno de los ejecutantes, en su debida oportunidad.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado ALBERTO L. ZULUAGA RAMIREZ con T.P. 49.763 del C. S de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de D'ANGELA KARINA RODRIGUEZ, TANYA CATHERINE RAMIREZ, JHON FREDY VASQUEZ, OSWALDO RIVERA, ANDRES FELIPE MEJIA, OMAR PARRA, JHON ALEJANDRO MOLINA, ALAIN FREDY LALINDE, JOSE DAVID MONTOYA y JAIME ALBERTO GOMEZ, y en contra de EMI S.A., por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- Poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación durante dos (2) horas semanales establecido en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991; las cuales se han causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta la fecha, indicándose que las mismas se seguirán causando hasta cuando se produzca un efectivo y total cumplimiento de dicha obligación con respecto a los demandantes, en la forma y términos acordados en la conciliación que sirve de título a esta ejecución.

Obligación de pagar:

- Los perjuicios morales y materiales infringidos en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,00) diarios para cada uno de los demandantes, a partir de la ejecutoria del fallo cuya obligación de hacer compulsivamente se persigue.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente

digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado ALBERTO L. ZULUAGA RAMIREZ con T.P. 49.763 del C. S de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º168 del 10 de octubre de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS